----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., D. B. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 433 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 40. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.- --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 760805 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 21/24vta. por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir para la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acecido. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por D. B. A., en contra de L. S. A., condenando a esta última a que en el término de 10 días de notificada de la sentencia, le abone a la actora la suma de $1.330.928,50 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a la demandada. --

----A fs. 27 se concedió el recurso interpuesto, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 770885 cuyo traslado conferido a fs. 30, fue contestado por la parte actora mediante presentación ID 779774. ----------

----A fs. 37 y vta. obra la Sentencia Interlocutoria N° 044/2022 CANE mediante la cual se rechazó el replanteo de prueba solicitado por la recurrente.----------

----II.- La demandada plantea un único agravio en el que cuestiona que el sentenciante haga lugar a la demanda por prestación por incapacidad laboral temporaria. ----------

----Señala que todo pago realizado con posterioridad a los 10 primeros días posteriores al accidente –acontecido el 01/03/2021– fue efectuado en el marco de la ILT y, por ello de conformidad con la prueba documental de pagos que acompaña en la demanda y que se enuncian como tipo de pago jornales caídos ILT, lo que fueron en ese concepto. ----------

----Manifiesta que el hecho de que el mes de marzo y abril del año 2021 figure abonado por M. S.A. significa que son pagos efectuados por la Empleadora y luego reintegrados por la A. Por lo tanto, indica que se reintegró la suma de $2.008.913,62 en tal concepto, por lo tanto nada se adeuda al demandante por diferencias de pagos de ILT. ----------

----Por último, plantea reserva de caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----III.- Reseñado el presente agravio, debo señalar que el mismo se ciñe en cuestionar el

monto de condena por cuanto la aseguradora sostiene que nada se adeuda al demandante en concepto de ILT atento a las sumas reintegradas a la empleadora bajo dicho concepto.----------

----El magistrado de grado al respecto consideró que "*conforme se observa en el informe de AFIP ... la demandada abonó la prestación por incapacidad laboral temporaria hasta el mes de julio de 2019 en un total de $3.917.002,57…"* "*Por lo tanto, deducido el monto que surge como devengado ($ 5.247.931,07) de lo abonado ($ 3.917.002,57), resulta que L. S. A. S.A. adeuda al actor la suma de $ 1.330.928,50 en concepto de ILT" (ver sentencia, fs. 23 vta.).*----------

----Como se observa, el Sr. Juez de primera instancia, a los fines de verificar lo percibido por el actor en concepto de ILT se sujetó únicamente a lo informado por la AFIP. ----------

----Por su parte, el recurrente sostiene que *"es evidente, obvio, que todo pago realizado con posterioridad a los 10 primeros días posteriores al accidente… fueron realizados en el marco de la ILT"* ". Y por otra parte, *señala "que el hecho de que el mes de marzo del año 2021 figure abonado por M. SA al igual que el mes de abril, significa que son pagos oportunamente efectuados por la empleadora y luego reintegrados por la A."*----------

----Dichos extremos no fueron acreditados por la recurrente, sin embargo observo que de los recibos acompañados en la demanda se desprende que el actor percibió en el mes de marzo en concepto de ILT la suma de $1.359.049,33, suma coincidente con el informe de AFIP y por otra parte, surge del recibo del mes de abril, que la remuneración de la actora ascendió a la sumas de $ 649.865,29, incluyendo el rubro "Prestación ILT" por la suma de $ 271.809,67. ----------

----En consecuencia, sin perjuicio de haber sido desconocidos los recibos por la demandada (ver contestación de demanda, fs. 7 vta.) fue el propio actor quien reconoció –con la documental acompañada– que percibió dichas sumas en concepto de ILT y que no siendo un dato menor, coincide con el informe de AFIP considerado por el *a quo* para realizar los cálculos de diferencias en concepto de ILT.----------

----Entonces, no habiendo advertido el juez de primera instancia los pagos en conceptos por ILT percibidos por el trabajador durante los meses de marzo y abril, corresponderá hacer lugar parcialmente a esta porción del agravio y deducirse de las sumas devengadas dichos importes, conforme el siguiente detalle: ----------

Período	Días	Sumas devengadas conf. IBM de Sentencia de Primera Instancia	Sumas percibidas por el trabajador en concepto de ILT	Sumas abonadas por (ver recibos digitales, constancia de pago e informe de AFIP):	Sumas adeudadas ()/ a favor
Marzo	10	$ 468.565,30	$ 1.359.048,33	M. SA	-$ 4 6.647,49
	20	$ 937.130,55			
Abril	30	$ 1.405.695,82	$ 1.059.159,84	L. S. A.	-$ 74.726,31
Abril			$ 271.809,67	M. SA	

mayo	31	$ 1.452.552,35	$ 1.323.949,80	L. S. A.	-$ 128.602,55
Junio	30	$ 1.405.695,82	$ 1.484.412,51	L. S. A.	$ 78.716,69
Julio	1	$ 4 6.856,53	$ 4 9.480,42	L. S. A.	$ 2.623,89
TOTAL:	122	$ 5.716.496,37	$ 5.547.860,57		

----Es así que, determinado el monto mensual por ILT (en virtud del IBD establecido por el sentenciante –$46.856,53– que arriba firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica) y el número de días que correspondió abonar al trabajador en cada mes, procederá cotejar dichos montos con los pagos realizados por la demandada y la empleadora en concepto de ILT en cada mes. ----------

----De tal forma, se observa que existe saldo adeudado de la suma de $ 46.647,49; $74.726,31; $ 128.602,55 en los de meses de marzo, abril y mayo, respectivamente; y, de los meses de junio y julio resulta la suma de $78.716,69 y $2.623,89 a favor de la A. A.----------

----En consecuencia, al saldo adeudado corresponderá aplicar intereses desde que la prestación de cada mes resultó exigible hasta la fecha del pago realizado por la A. en exceso, para imputar dichas sumas en exceso (de los meses de junio y julio) al monto debido por ILT computándose primero a intereses y luego al capital adeudado (conf. criterio expuesto en mis votos en SDL 48/21 y SDL 60/21, entre otros). Todo ello, con más la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del C.C.y C.).----------

----A continuación, se realiza la liquidación conforme los presupuestos desarrollados: ----

Ítems	Concepto	Importe
1	Prestación ILT: MARZO	$46.647,49
2	Intereses de (1) Tasa activa Banco Nación (31/03/2021 - 30/06/2021*[1])	$4.879,33
3	Prestación ILT- ABRIL	$74.726,31
4	Intereses de (3) conf. Tasa activa Banco Nación (30/04/2021 - 30/06/2021*[2])	$5.223,37
5	Prestación ILT – MAYO	$128.602,55
6	Intereses de (5) conf. Tasa activa Banco Nación (31/05/2021 -	$4.475,37
Ítems	**Concepto**	**Importe**
	30/06/2021*[3])	
7	Subtotal: capital: $ 249.976,35 (ítems: 1+3+5) + Intereses: $14.578,07 (ítems: 2+4+6)	$264.554,42

8	Pago en exceso A. (30/06/2021)	-$78.716,69
9	Subtotal Ítem/s (7) - (8) (capital adeudado al 30/06/2021)	$185.837,73
10	Intereses de (9) conf. Tasa activa Banco Nación 30/06/2021 - 31/07/2021*[4]	$6.671,57
11	Pago en exceso A. (31/07/2021)	-$2.623,89
12	TOTAL: Item/s (9)(10)(11) (capital + intereses adeudados al 31/07/2021)	$189.885,41

*1,2,3: Fecha correspondiente al día del pago en exceso de la suma de $78.716,69.

*4: Fecha correspondiente al día del pago en exceso de la suma de $2.623,89.

----En definitiva, propongo hacer lugar parcialmente al agravio planteado para establecer que la diferencia por el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria por la suma de $189.885,41 con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 31/07/21 hasta su efectivo pago, y con más la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del C.C. y C.).----------

----III.- Por todo lo expuesto, propicio acoger parcialmente el agravio de la recurrente y, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo en crisis para establecer que el monto de condena asciende a la suma de $189.885,41 con más sus intereses desde el 31/07/21 hasta su efectivo pago, y con más capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda.----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, y los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se hace lugar parcialmente al agravio de la recurrente, las mismas se imponen por su orden (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC.).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,08%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regular honorarios al letrado de la parte actora en atención al pacto de cuota litis de fs. 05, homologado a fs. 06 vta. ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero manifestó:----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 21/24vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 770885, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.----------

----I.- La demandada en su único agravio, cuestiona –en esencia– el monto de condena por diferencia en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria. Señala que nada debe en tal concepto dado que integró a la empleadora –en concepto de ILT- la suma de $2.008.913,21 por los meses de marzo y abril. ----------

----En primer lugar, debo señalar que si bien no surge acreditado en autos dicha postulación advierto –al igual que el colega prevotante– que del Informe de AFIP y lo recibos de haberes acompañados por el actor, el Sr. A. D. percibió en concepto de ILT la suma de: $ 1.359.049,33 correspondiente al mes de marzo abonado por la empleadora M. SA; la suma de $ 1.330.961,51 en el mes de abril (suma compresiva de $1.059.159,84 abonado por la A. y la suma de $ 271.809,67 abonado por la empleadora); la suma de $1.323.949,80 en el mes de mayo; la suma de $1.484.412,51 en el mes de junio; la suma de $ 49.480,42 en el mes de julio, últimas prestaciones abonadas por la A. A. ----------

----Cabe tener presente que sobre el motivo del agravio –monto de condena por diferencias en ILT-, este tribunal asume la plenitud de la jurisdicción. En efecto, debe recordarse que el tribunal de alzada tiene el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (conf. Gómez Orbaneja-Herce Quemada: "Derecho procesal civil", Tº II, pág. 157/158; cit. en Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 83). Es que la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (conf. CN. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1969-V-591). El tribunal "ad quem" debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". ----------

----Por lo tanto, considero que lo que importa para dirimir la presente *litis* es lo efectivamente percibido por el Sr. A. durante el periodo de 01/03/2021 (fecha del siniestro) al 01/07/2021 en concepto de prestación de incapacidad laboral temporaria (ILT), independientemente de quien haya sido el pagador, si la empleadora o la Aseguradora, y/o que se haya hecho o no el reintegro de ILT por parte de la A. A. a la empleadora. -----

----De tal modo, considero que corresponde seguir los lineamentos dados por el colega

prevotante respecto las planillas en las que se describen los pagos percibidos por el actor como la planilla de liquidación con sus respectivos intereses e imputación de pagos. ----------Por lo expuesto, también propicio hacer lugar parcialmente al agravio planteado para establecer que deberá considerarse los pagos realizados por la empleadora M. SA – en concepto de ILT– durante los meses de marzo y abril y proceder conforme la liquidación efectuada por el Dr. De Cunto.----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que no procede su readecuación.----------En cuanto a las costas de esta sede se imponen por su orden atento a que prosperó parcialmente el único agravio planteado (conf. art. 72 del CPCC).----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,08%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regular honorarios al letrado de la actora atento al pacto de cuota litis de fs. 05, homologado a fs. 6 vta.----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para determinar que el monto de condena por la diferencia por el pago de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria asciende a la suma de $189.885,41 con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 31/07/21 hasta su efectivo pago, y con más capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda.----------

----2) IMPONER las costas de alzada por su orden. ----------

----3) REGULAR los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,08%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regular honorarios al letrado de la parte actora en atención al pago de cuota litis de fs. 05, homologado a fs. 6 vta. ----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para determinar que el monto de condena por la diferencia por el pago de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria asciende a la suma de $189.885,41 con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 31/07/21 hasta su efectivo pago, y con más capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda. ----------

----IMPONER las costas de alzada por su orden.----------

----REGULAR los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,08%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regular honorarios al letrado de la parte actora en atención al pago de cuota litis de fs. 05, homologado a fs. 6 vta. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____059____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA